

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-102/2022

PARTE ACTORA: MARÍA GABRIELA

CÁZARES BLANCO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO

DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido María Gabriela Cázares Blanco, diputada local del Distrito XX en la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de la sentencia dictada por el tribunal electoral de dicha entidad federativa en el expediente TEEM-PES-003-2022 en la que entre otras cuestiones se declaró materialmente incompetente para resolver sobre la presunta violencia política en razón de género planteada entre otras por la hoy actora.

RESULTANDOS

I. De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Sesión ordinaria del Congreso del Estado de Michoacán. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós,¹ en la sede del Congreso del Estado de Michoacán, se llevó a cabo la sesión ordinaria en la que, entre otros temas, se discutió lo relativo a la iniciativa de reforma al artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

La actora manifiesta que, durante el desarrollo del debate, el diputado Baltazar Gaona García realizó supuestas manifestaciones ofensivas y estereotipadas en contra de las mujeres, haciendo alusiones a la vida personal, privada e íntima de la ciudadana actora, ejerciendo sobre la promovente supuestos actos de violencia verbal y simbólica.

- 2. Interposición de la queja. El diez de marzo, María Gabriela Cázares Blanco, en su carácter de Diputada suplente en funciones de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presentó ante el Instituto Electoral del Michoacán escrito de queja contra Baltazar Gaona García, a efecto de que en la vía del Procedimiento Especial Sancionador conociera de la comisión de actos que consideró constituían violencia política por razón de género, formándose el cuaderno de antecedentes IEM-CAV-01/2022.
- 3. Incompetencia. En la misma fecha el Instituto local determinó que era incompetente para su tramitación y sustanciación, por lo cual ordenó la remisión del original de la queja a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado por considerar que ésta era la autoridad

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.



competente para conocer de las conductas y manifestaciones denunciadas.

4. Solicitud de aclaración del acuerdo. En escrito de once de marzo, la actora solicitó al instituto local la aclaración del acuerdo de diez de marzo.

Al respecto, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, mediante acuerdo de catorce de marzo, calificó como procedente la aclaración y solicitó al Congreso del Estado la devolución de la queja y anexos originales.

- **5. Competencia y determinación**. Mediante proveído de veintidós de marzo, la Secretaria Ejecutiva declaró asumir la competencia formal en relación con el conocimiento de actos de violencia política por razón de género.
- 6. Medidas cautelares. Por auto de uno de abril, la Secretaría Ejecutiva declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora, ordenó ocultar y editar temporalmente y hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto por parte de la autoridad competente, la videograbación de la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de dieciocho de febrero en los perfiles oficiales de YouTube y Facebook.
- 7. Se informa cumplimiento de medidas cautelares. En auto de ocho de abril, se tuvo al Congreso del Estado por informando el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas el uno de abril, asimismo, ordenó la verificación respectiva.

En la misma fecha se levantó el acta de verificación número IEM-OFI-16/2022, a efecto de confirmar si se cumplió con las medidas cautelares.

- 8. Reserva de cumplimiento de medidas cautelares y requerimiento. En acuerdo de doce de abril la Secretaría Ejecutiva reservó el cumplimiento de las medidas cautelares, por lo que ordenó requerir al *Congreso del Estado* a efecto de que proporcionara el enlace electrónico en el cual se encuentra la versión editada de la Sesión Ordinaria del *Congreso del Estado* de dieciocho de febrero.
- **9. Remisión de expediente.** El veintinueve de abril el instituto local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el informe circunstanciado, así como las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador IEM-PESV-04/2022.
- 10. Acto impugnado. El seis de mayo, el Pleno del Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el que determinó conminar al instituto local para que en lo sucesivo su actuar se ajuste a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, esto es, ceñirse bajo el principio de seguridad jurídica, en el sentido de no revocar sus propias determinaciones, así como remitir de inmediato los escritos de queja y sus anexos al Congreso del Estado, para que, por conducto de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, como autoridad competente, analice los hechos denunciados y, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho proceda. Ya que dicho tribunal es materialmente incompetente para resolver la presunta violencia política en razón de género, planteada por la actora.



- II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, la parte actora presentó la demanda de juicio ciudadano ante el tribunal local. En este escrito, la ciudadana actora solicitó el otorgamiento de medidas cautelares y de protección a fin de no tener limitaciones, restricciones o afectaciones a sus derechos fundamentales durante el proceso jurisdiccional, así como para resarcir aquellos que fueron violentados.
- **1. Turno.** El diecinueve de mayo el Magistrado Presidente Interino de esta Sala Regional determinó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- **2. Radicación.** Mediante proveído de veinte de mayo el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
- **3. Medidas cautelares y de protección.** El veintiuno de mayo siguiente se dictó Acuerdo Plenario en el que se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
- **4. Admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio y, al estar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente formalmente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana en su calidad de diputada local e integrante de la Legislatura, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal local en el expediente en el expediente TEEM-PES-003-2022, que considera atentatoria de sus derechos político

electorales, al considerar que no se pronunció sobre la comisión de actos de violencia política por razones de género en su contra que le impiden ejercer el cargo para el cual fue electa; supuesto formal de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6°; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se considera importante precisar que la competencia formal de esta Sala Regional se surte además, ante la impugnación de una resolución emitida por un Tribunal electoral local que sostuvo su incompetencia para emitir un pronunciamiento respecto de las pretensiones hechas valer por la parte actora al estimar que no era materia electoral, y la revisión de dicha determinación corresponde en todo caso, al respectivo análisis de fondo de esta sentencia, ya que de lo contrario se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Fortalece lo anterior, el sentido contenido en la jurisprudencia 3/99 de rubro: IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO



RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO².

Así, la controversia en el presente caso se limita a determinar si fue correcta la resolución impugnada, por lo que esta Sala Regional es la legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo,

² Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 382/383.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

determinó que las sesiones continuarán realizándose por

medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano

jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera

no presencial.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Esta Sala

Regional considera que en este medio de impugnación se

controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, resolución que fue aprobada por unanimidad de

los integrantes de dicho órgano jurisdiccional local.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto

impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine

lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la

parte actora.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de

impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos

en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. La demanda cumple las exigencias formales

previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, al

señalar el nombre de la actora, el acto impugnado y al

responsable de su emisión; mencionar los hechos y agravios

que afirman le causa el acto controvertido, y consta su firma

autógrafa que se atribuye sin que exista prueba en contrario.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo

de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la resolución fue notificada a la actora el nueve de mayo, por lo que, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diez al trece de mayo, fecha esta última, en la que se presentó la demanda. De ahí que sea evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho, ostentándose como diputada local, contra una determinación emitida por el Tribunal local que recayó a la demanda presentada por ella misma en la instancia previa, por lo que cuenta con legitimación para combatir el acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció la legitimación de la promovente en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. En concepto de la actora, la resolución impugnada vulnera su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo como diputada local, al haberse cometido supuestos actos de violencia política por razones de género en su contra que obstaculizan su desempeño.

Por ende, es evidente que cuenta con interés jurídico para controvertir una determinación que considera lesiva a sus derechos.

e) Definitividad. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir

la sentencia impugnada.

SEXTO. Estudio de Fondo.

I. Consideraciones de la resolución impugnada.

- El Tribunal expuso que era incompetente para conocer de las cuestiones planteadas, pues a su juicio la intención de las actoras no era impugnar algún acto emitido por una autoridad electoral, sino denunciar hechos constitutivos de violencia política de género.
- Así, determinó no contar con competencia material y señaló que los supuestos hechos ocurrieron bajo la tutela del ámbito parlamentario.
- Por otra parte, al revisar el actuar del IEM, determinó que se vulneró el principio de seguridad jurídica, toda vez que, aun y cuando en un primer momento se declaró incompetente para tramitar y sustanciar la primera queja presentada, y ordenó remitir el escrito al Congreso; posteriormente, al resolver una solicitud de aclaración presentada por las partes ordenó realizar diligencias de investigación sobre los hechos y, requirió al Congreso para que le regresara las constancias originales.
- Concluyó el Tribunal que tal actuar resultó incorrecto, pues sin que mediara la decisión de una autoridad competente, acuerdo o decreto que le otorgara legitimación, revocó un acuerdo de incompetencia, para seguir conociendo de la queja planteada, sin fundamentar la aceptación de competencia.
- Con la finalidad de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, ordenó remitir copias certificadas de las quejas y anexos presentados por las



quejosas al Congreso del Estado, para que conociera y determinara lo que en derecho proceda.

II. Síntesis de agravios.

La actora hace valer los siguientes:

El instituto local negó dos de las tres medidas cautelares y de protección solicitadas, por considerarlas improcedentes sin hacer una valoración objetiva y con perspectiva de género de la causa de pedir.

Señala que si bien, el instituto ordenó la suspensión de la difusión del video correspondiente a la sesión de 28 de febrero de 2022, el Congreso no cumplió con lo mandatado en los términos ordenados. Al respecto, precisa que en la página de youtube no se incluyó la leyenda que explicara que el video se editó como consecuencia de la existencia de un cuaderno de antecedentes de violencia política de género, ni tampoco se señaló el número de expediente. No obstante, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida la medida ordenada.

Que ningún órgano del Congreso generó medidas de prevención o de tipo cautelar para atender la violencia política en contra de las mujeres. Lo cual le afectó directamente.

Menciona que, a pesar de que el instituto conminó a diversos órganos del Congreso a realizar acciones y medidas tendientes al debido tratamiento de la violencia política en razón de género al interior del Congreso del Estado la situación fue ignorada.

Alega también que, propuso al pleno un acuerdo para instruir a la Comisión de igualdad sustantiva y de género para emitir un protocolo para sancionar y erradicar la violencia política de

género, propuesta que no se votó en ese sentido y se dirigió a

la comisión respectiva, sin que a la fecha se presenten

avances sobre el tema.

Tales circunstancias no fueron advertidas por el Tribunal local,

el cual, como autoridad en el Estado, está obligado a

reconocer los derechos de las mujeres a una vida libre de

violencia. Así como a sancionar las violaciones a estos

derechos de acuerdo con el bloque de constitucionalidad.

Desde su perspectiva, debe adjudicarse responsabilidad

jurídica tanto al instituto como al tribunal, ya que no generaron

condiciones de protección para garantizar su derecho a vivir

sin violencia y a no ser objeto de ataques irracionales en el

parlamento.

Al respecto, reitera que la violencia política de género se dio

en el ejercicio de su derecho a ser votada, en su calidad de

diputada local; la violencia la cometió un diputado durante la

discusión de una iniciativa de reforma; y se trató de violencia

verbal y simbólica.

Dichas expresiones, considera, representan una

manifestación sesgada, basada en estereotipos sobre el rol de

la mujer, en relación con la libertad sexual y reproductiva.

Por otra parte, refiere que en el trámite de la demanda de juicio

ciudadano presentada por el diputado Baltazar Gaona García

en su contra, por presuntos actos constitutivos de violencia

política de género, el Tribunal local omitió cumplir con sus

obligaciones.

Lo anterior, pues el promovente no puede aducir violencia

política en razón de género, al estar configurada esa figura



para la mujer. Que el tribunal no invocó acción afirmativa alguna.

Concluye alegando que, el tribunal no entró al estudio del fondo, siendo competente para garantizar sus derechos como mujer, sin existir en su determinación los elementos mínimos indispensables de argumentación, fundamentación y motivación. A su decir, el tribunal indebidamente se declaró incompetente y remitió el asunto al Congreso razonando que se trata de un asunto de naturaleza parlamentaria. Con ello, afirma, se violentó su derecho fundamental de acceso a la justicia.

III. Controversia.

La controversia del presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y procede ser confirmada, o, por el contrario, es dable su modificación o revocación.

De lo expuesto por la actora se advierte que la controversia ante esta Sala Regional se centra en determinar si lo que concluyó el Tribunal local sobre las expresiones de un diputado local en la tribuna parlamentaria, eran de su competencia o no.

IV. Análisis de agravios.

Dada la relación entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará al tenor de lo que señala la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

De la síntesis de agravios se desprende que la actora parte de

la idea de que el Tribunal local fue omiso en analizar la

controversia sometida a su jurisdicción, ante lo que estaba

obligado por la presunta comisión de actos susceptibles de

constituir violencia política por razones de género en su contra,

por diversas expresiones realizadas por un diputado local.

A juicio de esta Sala Regional los disensos expuestos por la

promovente en relación con la competencia del tribunal local

para conocer de los hechos materia de impugnación son

infundados.

Al respecto, se considera correcto lo razonado por el Tribunal

local, al concluir que las opiniones del diputado local fueron

emitidas dentro del contexto parlamentario y bajo las reglas

propias del órgano legislativo, lo cual excede el ámbito de

competencia de la jurisdicción electoral.

En ese tenor, la expresión de ideas dentro del debate

parlamentario, no generan en sí mismas una posible

afectación al ejercicio del cargo que la actora ostenta, al ser

elementos necesarios para que se lleve a cabo la deliberación

legislativa.

Esto es así, porque la manifestación de ideas dada dentro de

las sesiones de los órganos legislativos se encuentra tutelada

por aspectos previstos constitucional y legalmente para

proteger el ejercicio del cargo de las personas legisladoras. Se

explica.

Esta Sala Regional estima que las razones dadas por el

Tribunal local son correctas, en tanto que las expresiones

denunciadas fueron emitidas como parte del debate en el

ámbito parlamentario.



En efecto, de la demanda primigenia de la promovente se desprende que la persona que emitió tales expresiones, lo hizo dentro en la sesión ordinaria de la Legislatura celebrada el 28 de febrero de 2022, en la que se discutió una iniciativa de reforma presentada por la hoy actora.

La actora adujo que dentro del debate el diputado local realizó expresiones que estimó constitutivos de violencia política por razones de género.

Bajo ese contexto, es viable señalar que el diputado local profirió tales expresiones dentro de las señalada sesión del Congreso, lo que implica que, dada su investidura y al hacerlo en la tribuna parlamentaria, no puede ser considerado como materia de revisión por las autoridades electorales.

Cabe señalar que el artículo 61 de la Constitución dispone que la Presidencia de cada una de las respectivas Cámaras velarán por el respeto al fuero constitucional de sus integrantes, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

En el ámbito local, la Constitución local prevé en su numeral 27, que las personas diputadas no podrán ser reconvenidas por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

De igual forma a lo dispuesto en el ámbito federal, el precepto de la Constitución local que se cita establece que la Presidencia de la Legislatura velará por el respeto debido al fuero constitucional de sus integrantes, así como por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Como se desprende de los artículos en cita, tanto en el ámbito federal como local, las y los legisladores cuentan con protección constitucional para expresar en forma libre sus ideas en el ámbito parlamentario, cuando lo realizan en el ejercicio de su cargo.

Sobre la interpretación de los alcances del artículo 61 de la Constitución, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo en la tesis aislada 1a. XXX/2000, de rubro: INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN **FEDERAL**⁵ que la inviolabilidad o inmunidad legislativa tiene como finalidad la protección de la libre discusión o decisión parlamentarias; que el ámbito de esta protección solamente opera a favor de personas legisladoras y tutela las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por lo que se erige en una dispensa aun cuando subjetivamente puedan considerarse difamatorias sus expresiones, lo que resguarda el ejercicio del Poder Legislativo, pues las personas legisladoras realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.

A su vez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó en la tesis aislada Ρ. 1/2011, de rubro: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SOLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA⁶, que iurídico protegido el bien mediante la denominada inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por personas diputadas o senadoras,

⁵ Novena Época. Registro: 190591, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, diciembre de dos mil, página: 245.

⁶ Novena Época, registro: 162803, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página: 7.



sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, en el que la persona legisladora haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones, ya que solamente en dicho supuesto se actualiza la tutela del artículo 61 de la Constitución.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte aislada P. III/2011, de en la tesis INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES. O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE **ORGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO**, que el elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por una persona legisladora está protegida por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución, es el desempeño propio de la función parlamentaria, la cual debe ser autónoma e independiente.

Ello, para que las deliberaciones de los órganos legislativos no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un lineamiento específico o determinado.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que no debe permitirse a alguna entidad ajena al Poder Legislativo, que determine un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario.

Esto es, específicamente, que un órgano distinto al Poder Legislativo respectivo califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva de dicho poder (Legislativo), de manera que si en el desarrollo de la indicada función una persona legisladora emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden a la Presidencia del órgano legislativo respectivo, conforme al segundo párrafo del indicado artículo 61 de la Constitución.

En efecto, las asambleas parlamentarias y las personas que las integran como legisladoras gozan de un conjunto de garantías que tienen como fin, asegurar el cumplimiento de su función.

En tal perspectiva, el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo y se actualiza cuando la persona legisladora actúa en el desempeño de su cargo, para proteger la deliberación parlamentaria que llevan a cabo como representantes públicas.

El diseño constitucional impone dicha dispensa no solamente para salvaguardar el funcionamiento de los poderes legislativos, sino además para efecto de tutelar principios dentro del sistema jurídico, tales como la seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución.

El principio de seguridad jurídica debe ser entendido, en el sentido de que las leyes han de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las



relaciones que se entablen entre las autoridades y particulares, para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que no ocurre en el caso concreto, en donde no existe un procedimiento expreso y ajeno al propio ámbito legislativo para sancionar a una persona diputada en el ejercicio de su libertad de expresión parlamentaria.

De igual forma debe privilegiarse el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, o interpretación jurídica.

Como se desprende de lo anterior, el diseño constitucional prevé una garantía del ejercicio del cargo no solamente para salvaguardar el funcionamiento de los poderes legislativos, sino además para efecto de tutelar principios tales como la seguridad jurídica, el cual establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto de autoridad, y las de legalidad previstas en el artículo 16 de la Constitución, a efecto de que no se incurra en arbitrariedades contra integrantes de los órganos legislativos en el ejercicio de su cargo.

Bajo ese supuesto, si la Constitución prevé que las opiniones de las personas legisladoras no pueden ser objeto de censura alguna, es obvio que, en acatamiento al principio de legalidad, las autoridades no podrían sobrepasar sus facultades para calificarlas.

En tales circunstancias, esta Sala Regional estima correcta la argumentación del Tribunal local en el sentido de que, ante una eventual conducta susceptible de ser sancionada, corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva de la

Legislatura el conocimiento de las conductas referidas por la actora para efecto de imponer alguna medida dentro del orden

de las sesiones parlamentarias.

En ese orden de ideas, no asiste la razón a la promovente

cuando señala que el Tribunal local en forma indebida remitió

su demanda al órgano legislativo, ya que, al tratarse de

conductas desplegadas por uno de sus integrantes, durante el

debate parlamentario, es inconcuso que su conocimiento y la

eventual consecuencia de la calificativa de tales actos -de ser

contrarios a alguna norma- compete al propio Congreso.

En ese tenor, le corresponde al órgano legislativo velar por su

correcto funcionamiento y estatuir el orden que debe

prevalecer entre las personas legisladoras que lo integren;

precisamente porque cuentan con potestad soberana al ser

uno de los Poderes de la entidad.

En la especie, se considera correcto que sea el Congreso el

que conozca sobre aspectos relacionados con conductas o

actos de sus integrantes en el ejercicio legislativo, ya que la

expresión de ideas y el orden dentro de los debates

parlamentarios está limitada por el propio órgano

parlamentario.

Así, se debe reconocer que el ámbito parlamentario excede el

conocimiento de la materia jurisdiccional electoral, ya que ésta

fue instituida para conocer actos o resoluciones de autoridades

electorales que puedan ser contrarias al orden constitucional o

legal, lo que no sucede tratándose de debates parlamentarios.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal sostiene en la

jurisprudencia 34/2013 de rubro: DERECHO POLÍTICO-

ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE



LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO⁷, que el objeto del derecho político electoral de una persona a ser votada implica tanto la posibilidad de contender en una candidatura a un cargo público de elección popular, como resultar electa en un plano de igualdad con las demás personas contendientes, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

La Sala Superior sostiene que el derecho de acceso al cargo no se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública y por ende, se excluyen de la tutela del derecho político electoral de voto pasivo o activo, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan las fracciones parlamentarias o las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político electoral de voto pasivo.

De ahí que el razonamiento de la autoridad responsable sea correcto, ya que no era posible resolver sobre las manifestaciones realizadas por el diputado local a través de un medio de defensa en materia electoral, dado que la expresión de sus ideas en el contexto parlamentario forma parte de su actuación dentro del órgano legislativo, lo que a su vez incide en el funcionamiento de dicho poder.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

En el caso concreto, no debe pasarse por alto que las expresiones denunciadas fueron hechas dentro del contexto de una sesión ordinaria del órgano legislativo, como parte del

debate parlamentario, por una persona que integra la

Legislatura en las mismas condiciones de la actora, quien

igualmente ostenta el cargo de diputada local.

No se soslaya que del escrito primigenio de la promovente se

advierte que su pretensión giró en torno a lograr una medida

para evitar que se emitieran expresiones adversas a las

mujeres.

No obstante, tal como sostuvo la autoridad responsable, el

juicio local no era la vía para sancionar o prevenir este tipo de

manifestaciones provenientes de una persona legisladora,

ante el tipo de tutela que posee para emitir sus ideas.

Así se tiene que los hechos que relata la actora como

presuntamente constitutivos de violencia política por razones

de género ante opiniones expresadas por un diputado local, no

son actuaciones que puedan ser conocidas a través de la

jurisdicción electoral o que impliquen un acto de autoridad en

su perjuicio, ya que son aspectos propios del desarrollo y

actividades encomendadas a la Legislatura.

Ello, porque la inviolabilidad parlamentaria conferida a

personas legisladoras a través de los artículos 61 de la

Constitución, es una condición básica para el funcionamiento

de los poderes legislativos, y sobre esa base no podría haber

injerencia de algún otro Poder o entidad de la Federación o de

los Estados.

Por ende, considerando que la vía intentada por la promovente

no era la adecuada para lograr una sanción o medida a un



diputado local en funciones por las opiniones expresadas en la sesión legislativa, se considera que es conforme a derecho la determinación adoptada por el Tribunal Responsable.

Concluido lo anterior, esta Sala Regional considera inoperantes los agravios restantes.

Lo relativo a que el tribunal responsable negó dos de las tres medidas cautelares y de protección solicitadas, sin hacer una valoración objetiva y con perspectiva de género de la causa de pedir.

Que la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida la medida cautelar relativa a la suspensión de la transmisión del video de la sesión de 28 de febrero de 2022, aun y cuando el Congreso omitió incluir la leyenda que explicara que ello se ordenó como consecuencia de la existencia de un cuaderno de antecedentes de violencia política de género, ni tampoco se señaló el número de expediente.

Y que ningún órgano del Congreso generó medidas de prevención o de tipo cautelar para atender la violencia política en contra de las mujeres.

Así, la **inoperancia** de los motivos de agravio es resultado de lo concluido por el tribunal responsable respecto a la incompetencia del Instituto local para conocer y resolver sobre la denuncia en la que se implicaron expresiones realizadas por un diputado en el ámbito del debate legislativo.

Para esta Sala Regional es correcta la decisión del tribunal local que declaró nulo lo actuado por el instituto local y dejó sin efectos las actuaciones en el procedimiento especial IEM-CAV-01/2022, IEM-CAV-02/2022 e IEM-PESV-04/2022, ello al

concluir que los hechos denunciados no corresponden a la

materia electoral sino al parlamentario.

En ese sentido, ante el cambio de situación jurídica respecto

de lo determinado en dicho procedimiento y sus

consecuencias, las actuaciones correspondientes a dicho

procedimiento, y de las cuales se agravia la actora, han

quedado superadas, de ahí la ineficacia de lo planteado.

Por otra parte, también es **inoperante** lo alegado en el sentido

de que el Tribunal local actuó indebidamente al dar trámite a

la demanda de juicio ciudadano presentada por el diputado

Baltazar Gaona García en su contra, por presuntos actos

constitutivos de violencia política de género, pues señala,

dicha figura está configurada para la mujer.

Sobre tal disenso, es relevante señalar que dicho juicio,

identificado con el expediente TEEM-JDC-015/2022 fue

resuelto por el tribunal local, que dicha determinación fue

impugnada por la hoy actora mediante juicio ciudadano federal

ST-JDC-97/2022, y esta Sala lo resolvió el once de mayo. Es

decir, la actora agotó el derecho de acción respecto de tal acto

en su oportunidad. Por ende, lo expuesto por la actora es

ineficaz para revocar lo combatido y por tanto deviene

inoperante.

En conclusión, ante lo infundado e inoperantes de los

agravios, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE



ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por estrados, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente Interino

Nombre:Alejandro David Avante Juárez
Fecha de Firma:22/05/2022 09:47:57 a. m.
Hash: ♥qPD/Y4Tw9acavWbLqE8WVSTqCu6rw5XfUZ+vLENdg6k=

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez
Fecha de Firma:22/05/2022 10:36:57 a. m.
Hash: vxrrSW1ZUOxWhyw+if+AwL6wx/xbzFS1H0UqIxdPoygU=

Magistrado

Nombre:Fabián Trinidad Jiménez Fecha de Firma:22/05/2022 09:53:19 a. m. Hash:☑IjdtV9jfJMe0gQWIp7xNP3KAc7Du1ribbIMP06MNF/w=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra
Fecha de Firma:22/05/2022 09:20:18 a. m.
Hash: ggUtV3YfHC6qWEvi1mIGm4oJ8aQJfR3uOtahx92G/Pk=